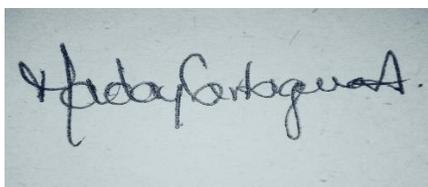


Constancia: Girardota, Antioquia, febrero 02 de 2021.- Se deja en el sentido que por auto calendarado 29 de enero de 2021, se dispuso vincular a la Secretaria de Salud del Municipio de Girardota, concediéndole el término de un (1) día para pronunciarse sobre los hechos y las pretensiones de la demanda, la vinculada fue notificada de su vinculación vía e-mail al correo secretaria.salud@girardota.gov.co en la misma fecha, sin que dentro del plazo otorgado hiciera pronunciamiento alguno.



Maday Cartagena Ardila
Escribiente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, febrero dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	Dairon de Jesús Zuleta Saldarriaga
Accionada	Secretaria de Salud y Protección Social de Antioquia vinculada Salud Total EPS
Radicado:	05308-31-03-001-2021-00014-00
Sentencia N°	SG 009 ST 005

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el decreto 2591 de 1991, reglamentario de la tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, en la oportunidad legal correspondiente, procede este Despacho a proferir la sentencia que resuelva, en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por el señor DAIRON DE JESUS ZULETA SALDARRIAGA en contra de la SECRETARIA DE SALUD y PROTECCION SOCIAL DE ANTIOQUIA.

2. ANTECEDENTES

2.1. De la protección solicitada

El señor Dairo de Jesús Zuleta Saldarriaga solicita la protección de su derecho fundamental de petición y en consecuencia se ordene a la entidad accionada resolver de fondo la solicitud presentada el 27 de noviembre de 2020, emitiendo el certificado de discapacidad solicitado y que requiere para presentar ante la unidad de víctimas.

En los fundamentos fácticos del escrito de tutela, expuso:

Que es un hombre mayor de edad y se encuentra afiliado en salud a Salud Total EPS hace varios años, que presenta un diagnóstico de AMPUTACION TRAUMÁTICA DE DOS O MAS DEDOS SOLAMENTE COMPLETA O PARCIAL EPISODIO DEPRESIVO MAYOR.

Que el pasado 27 de noviembre de 2020, por correo electrónico presentó petición ante la SECRETARIA DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL DE ANTIOQUIA en el que solicita certificado médico de discapacidad para presentarla ante la Unidad de Víctimas para que sea tenido en cuenta una vez se realice la ruta de priorización que establece la resolución 01049 de 2019 en sus artículos 4 y 14 al momento de ser indemnizado como víctima de desplazamiento forzado. Petición que a la fecha no ha sido resuelta por la entidad accionada; lo que constituye una clara vulneración a su derecho fundamental de petición.

2.2. Trámite y réplica

La acción de tutela fue admitida por auto del pasado 22 de enero de 2021, providencia en la que se dispuso notificar a la entidad accionada, se dispuso vincular al presente trámite a SALUD TOTAL EPS, se le advirtió a la accionada y vinculada que contaban con el término de dos (02) día para ejercer su derecho de defensa; la notificación se llevó a cabo el 22 de enero de 2021, vía correo electrónico.

La SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL DE ANTIOQUIA al recorrer el traslado otorgado describió de manera gráfica la ruta que debe hacer el accionante para obtener el certificado de discapacidad y las instituciones que intervienen en la expedición del mismo; indicando que la EPS a la que está afiliado el solicitante debe facilitarle la documentación clínica para que acredite su patología y la discapacidad que tiene. La Secretaria del Salud del Municipio de Residencia en la entidad ante la cual se debe solicitar el permiso para realizar la certificación y verificará la documentación adjunta por el accionante. Y la IPS autorizada y habilitada para realizar la respectiva certificación, que son seis las autorizadas para el departamento de Antioquia, cuatro las que están habilitadas en el municipio de Medellín, una en el Municipio de Apartadó y una en el Municipio de Anorí.

Señala con énfasis que es la Secretaria de Salud Municipal de residencia del accionante quien debe realizar la solicitud de asignación de cita en la IPS autorizadas, por lo tanto el accionante debe dirigir su solicitud ante la Secretaria de Salud Municipal de Medellín.

De acuerdo a lo señalado, considera que no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante, que ha cumplido con lo ordenado en la tutela por lo que solicita no iniciar incidente de desacato en contra de dicha entidad y que por parte del Despacho se le informe al accionante la ruta que debe seguir para acceder al certificado de discapacidad que requiere y que se ordene a la Secretaria de Salud del Municipio de Medellín, que realice las gestiones necesarias y pertinentes a su competencia, esto es, recolectar la documentación clínica y agendar la cita en la IPS autorizada.

La EPS SALUD TOTAL al contestar la acción de tutela indica que el accionante se encuentra vinculado al Sistema General de Seguridad Social en Salud en el régimen contributivo rango salarial 2, afiliado a la SALUD TOTAL EPS.

Solicita se declare la falta de legitimación por pasiva con respecto a esa entidad, toda vez que conforme lo establecido en la resolución 113 del 31 de enero 2020, el trámite de la certificación de discapacidad está a cargo de las Secretarías de Salud Distritales y municipales, la responsabilidad de su expedición, dándole parte de la carga al interesado, pues se trata de un trámite rogado y se debe acudir ante las Secretarías de Salud Distritales y municipales del lugar de residencia del interesado.

Conforme la Resolución 113 de 2020, a Salud Total Eps-s le asiste la obligación de garantizar a sus afiliados, el acceso a la prestación de servicio que les permita la valoración con su médico tratante para la obtención de la historia clínica en la que se incluya el diagnóstico relacionado con la discapacidad, los soportes de apoyo diagnóstico y la determinación de apoyos y ajustes razonables que se requieran; por lo que procedió a fijar como fecha para que el señor Zuleta Saldarriaga, obtenga la historia clínica para el trámite que se encuentra solicitando, el día 01 de febrero de 2021 misma que tendrá lugar a las 4:20 PM con el Dr. Leandro Carranza en la IPS ORALMEDIC del municipio de Girardota.

Solicita entonces se DECLARE la FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, por cuanto SALUD TOTAL EPS-S S.A no es la llamada a garantizar el reconocimiento de las pretensiones incoadas.

De la respuesta allegada por la Secretaria de Salud y Protección Social de Antioquia y dado que se observa que la petición también fue remitida a la Secretaria de Salud de Girardota, Antioquia, se dispuso la vinculación de ésta última por auto del 29 de enero de 2021, concediéndole el término de un día para que se pronunciara frente a los hechos y pretensiones de la acción de tutela, la notificación a la vinculada se hizo por correo electrónico en la misma fecha. La Secretaria de Salud del Municipio de Girardota no hizo pronunciamiento alguno.

Frente a los fundamentos de hecho y de derecho puestos a consideración por la accionante mediante el ejercicio de la presente acción de tutela y atendida la naturaleza jurídica de ésta, corresponde a este Despacho establecer si la conducta omisiva de la entidad accionada frente a la omisión de resolver la solicitud formulada por el accionante, vulnera o amenaza el derecho fundamental cuya protección se demanda, para lo cual se precisan las siguientes,

3. CONSIDERACIONES

3.1. Generalidades de la acción de tutela

La Acción de Tutela fue implementada por la Constitución Nacional, como medio idóneo y eficaz para proteger los Derechos Fundamentales de las personas, cuando son amenazados o violentados, bien por las autoridades públicas, ora por los particulares encargados de prestar un servicio público. Dicha protección tuitiva tan sólo procede ante la ausencia de mecanismos legales, idóneos y eficaces para proteger los

mencionados derechos y, por ende, la tutela no procede como mecanismo alterno, sustituto o paralelo a la ley.

Sea lo primero en determinar, que acorde con lo establecido por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y el artículo 10 del Decreto 1382 de 2000, por la naturaleza del asunto objeto de la acción y el lugar de ocurrencia de los hechos fundamento de la misma, es competente ésta agencia judicial para conocer y decidir respecto de la presente acción de tutela.

3.2. Contenido y alcance del derecho de petición. Reiteración de jurisprudencia. Sentencia T-332 de 2015.

La Constitución Política en su artículo 23, consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo.

La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, “resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)”¹.

A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

¹ Sentencia T-012 de 1992.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.²

Posteriormente, esta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado³.

Por lo anterior, la efectividad del derecho fundamental de petición se deriva de una respuesta pronta, clara y completa por parte de la entidad a la que va dirigida. La falta de alguna de estas características se materializa en la vulneración de esta garantía constitucional.

4. EL CASO CONCRETO

Tal como se indicó en apartes antecedentes, la protección constitucional que por vía de la acción de tutela reclama el señor DAIRO DE JESUS ZULETA SALDARRIAGA, en especial el derecho de petición, tiene como sustento la omisión en que, afirma, ha incurrido la SECRETARIA DE SALUD y PROTECCION SOCIAL DE ANTIOQUIA en cuanto no ha resuelto de fondo, la petición radicada a través de correo electrónico el 27 de noviembre de 2020, en la que solicita se le expida certificación de discapacidad que requiere para presentar ante la UARIV y así sea tenido en cuenta al momento de

² Ver Sentencia T-377 de 2000, T-173 de 2013, T-211-14, entre otras.

³T-173 de 2013.

aplicar el método de priorización para el pago de indemnización administrativa que considera tiene derecho por ser víctima de desplazamiento forzado.

Con el escrito tutelar se allegó copia del escrito remitido por correo electrónico y constancia de su remisión el 27 de noviembre de 2020; por tanto, en atención a la fecha en que fue presentada la petición, se ha desconocido al actor su derecho fundamental de petición en el ámbito de obtener respuesta clara, concisa y oportuna, como quiera que el mismo no ha sido resuelto, dado que con relación al término para dar respuesta, establece el artículo 143, una regla general de quince (15) días y dos excepciones específicas: diez (10) días si se trata de información o documentos y treinta (30) días cuando se trata de consultas; ello sin perjuicio de las excepciones contenidas en otra parte del código o en otras disposiciones especiales y con la posibilidad de ampliarse el plazo para contestar, si las circunstancias así lo exigen, hasta el doble del término inicialmente previsto, como se lee en el párrafo del artículo 14.

Ahora bien, en virtud del Estado de excepción derivado de la emergencia económica, social y ecológica declarado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 417 de 17 de marzo de 2020, por la pandemia generada por el COVID 19, se expidió el Decreto Legislativo N° 491 del 28 de marzo, en cuyo artículo 5, amplió los términos para dar respuesta a las peticiones –contempladas en el artículo 14, conforme a la Ley 1755 de 2015 que sustituye en lo pertinente la Ley 1437 de 2011-bien las que estuviesen en trámite o las que se radicaran durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, quedando los términos, así:

- Regla general: treinta (30) días.
- Documentos e información: veinte (20) días.
- Consulta: treinta y cinco (35) días.

Lo anterior, sin perjuicio de normas especiales con términos diferentes y la posibilidad de prórroga hasta por el doble del término inicialmente previsto, de lo cual se debe informar previo al vencimiento primigenio al peticionario, es decir, se mantuvo la regla prevista en el párrafo del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, con la sustitución incorporada por la Ley 1755 de 2015.

Para el caso concreto se tiene entonces que como la fecha de remisión de la petición por parte del accionante fue el 27 de noviembre de 2020, al momento de presentarse la acción de tutela (21 de enero de 2021), el plazo (30 días) para pronunciarse las accionadas y en especial la Secretaria de Salud y Protección de Antioquia y la Secretaria de Salud del Municipio de Girardota se había vencido; ello teniendo en cuenta la ampliación que de los términos para dar respuesta a las peticiones se estableció mediante el Decreto 491 del 28 de marzo; dicho término iba hasta el 14 de enero de 2021.

De las pruebas que obran en el expediente, se constata que si bien la SECRETARIA DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL DE ANTIOQUIA en el transcurso de la presente acción de tutela emite respuesta a la petición de información del accionante informando que dicha entidad no es la entidad encargada de emitir la certificación de discapacidad que requiere el señor Dairon de Jesús y muestra la ruta, el procedimiento y la entidad encargada de emitir dicha certificación, la accionada no demostró que tal respuesta se la hubiese notificado al señor Zuleta Saldarriaga, pues no atendió el

requerimiento que en tal sentido le hizo este juzgado, toda vez que se encontraba en la obligación de informarle que no es la encargada, ni tiene la competencia para pronunciarse y dar respuesta a la petición del accionante y a su vez remitir a la entidad encargada de pronunciarse sobre el asunto formulado por el peticionario⁴, que para el caso es la Secretaria de Salud Municipal de residencia del peticionario.

Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe señalar que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla la finalidad de que la respuesta de la entidad sea conocida por quien la solicita. Esta característica fundamental, implica además que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria⁵, de tal manera que logre siempre una constancia de ello. En este orden de ideas deberá la Secretaria de Salud y Protección Social de Antioquia notificar al accionante la respuesta allegada y no descargar dicha responsabilidad en esta oficina judicial y en tal sentido se ordenará en la parte resolutive de esta providencia.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la Resolución 113 del 31 de enero de 2020 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, establece el procedimiento y la ruta para obtener el certificado de discapacidad que requiere el señor Dairon de Jesús Zuleta Saldarriaga, el cual, está a cargo de las Secretarías de Salud Distritales y municipales del lugar de residencia del interesado y emitido por equipos multidisciplinarios para certificación de discapacidad de IPS autorizada por las secretarías de salud de orden distrital y municipal o las entidades que hagan sus veces, para tal fin; así lo estipula el art. 7 de la citada norma.

En conclusión, para el caso que nos ocupa, la encargada de dirigir y enrutar la emisión del certificado de discapacidad solicitado por el accionante, es la SECRETARIA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE GIRARDOTA, por tanto, en atención a la fecha en que se radicó el derecho de petición ante esta entidad, es evidente que se ha desconocido la normatividad que regula el derecho de petición, esto es el artículo 13, el cual fue sustituido por la Ley 1755 de 2015, así como el artículo 23 de la Constitución Política⁶, y el artículo 5 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, además de los términos para dar una respuesta oportuna a la petición presentada, que conforme al artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, es de 15 días para las distintas modalidades de Es indudable, por tanto, en atención a la fecha en que se radicó el derecho de petición ante la entidad, que se ha desconocido la normatividad que regula el derecho de petición, esto es el artículo 13, el cual fue sustituido por la Ley 1755 de 2015, así como el artículo 23 de la Constitución Política⁷, y el artículo 5 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, además de los términos para dar una respuesta oportuna a la petición presentada, que conforme al artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, es de 15 días para las distintas modalidades de petición, y que tampoco atendió lo que prevé el parágrafo de la citada norma, el cual establece que cuando *“excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la*

⁴ Véanse, entre otras, las Sentencias T-219 de 2001, T-1006 de 2001, T-229 de 2005 y T-396 de 2013. Cabe también hacer referencia al deber de información consagrado en el artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, de acuerdo con el cual las autoridades han de mantener a disposición de toda persona información completa y actualizada en el sitio de atención y en la página electrónica, así como suministrarla a través de los medios impresos y electrónicos de que disponga. Dicha exigencia se da respecto de las normas que determinan la competencia de la entidad, las funciones de sus distintas dependencias y servicios que se prestan, procedimientos y trámites internos de la entidad, actos administrativos de carácter general, entre otras cosas.

⁵ Por ejemplo, en la sentencia T-545/96, M.P. Antonio Barrera Carbonell, la Corte concedió la tutela al derecho de petición en virtud de que la respuesta acerca del reconocimiento del derecho de pensión de la accionante había sido enviada a una dirección diferente a la aportada por ésta. Consideró la Corte que no había existido efectiva notificación a la peticionaria.

⁶ Artículo 23 CN. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular, y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

⁷ Artículo 23 CN. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular, y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

Así mismo desconoció la ampliación de los términos para dar respuesta a las peticiones, declarado por el Gobierno Nacional, derivado de la emergencia económica, social y ecológica.

De tal modo que si el derecho de petición se garantiza no solo en tanto y en cuanto se emita una respuesta clara, precisa y congruente, sino también oportuna, valga decir dentro de los términos establecidos legalmente, no queda duda que se ha vulnerado el derecho de petición al señor DAIRON DE JESUS ZULETA SALDARRIAGA, y por ende habrá de concederse la tutela a efectos de que la entidad atienda al deber que tiene de resolver la solicitud presentada, bien sea de manera positiva o negativa, pues lo protegido es el derecho de petición, más no su contenido.

En consecuencia, deberá la SECRETARIA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE GIRARDOTA, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, pronunciarse de fondo sobre el derecho de petición formulado por el señor DAIRON DE JESUS ZULETA SALDARRIAGA remitido el 27 de noviembre de 2020, por correo electrónico a esa entidad, en el sentido de indicarle e iniciar el procedimiento para determinar si es posible o no emitir el certificado de discapacidad solicitado.

Se dispone desvincular del presente trámite constitucional a SALUD TOTAL EPS, por cuanto lo dispuesto por la Resolución 113 del 31 de enero de 2020, expedido por el Ministerio de Salud y Protección Social, el trámite del certificado de discapacidad está a cargo de las Secretarías de Salud Distritales y municipales, la responsabilidad de su expedición y del interesado.

En mérito a lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

FALLA

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de PETICIÓN vulnerado al señor DAIRON DE JESUS ZULETA SALDARRIAGA identificado con c.c. 70.329.273, por la SECRETARIA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE GIRARDOTA y la SECRETARIA DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL DE ANTIOQUIA por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena a la SECRETARIA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE GIRARDOTA para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, se pronuncie de fondo sobre el derecho de petición formulado por el señor DAIRON DE JESUS ZULETA SALDARRIAGA identificado con c.c. 70.329.273 remitido el 27 de noviembre de 2020, por correo electrónico a esa entidad.

TERCERO: ORDENAR a la SECRETARIA DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL DE ANTIOQUIA para que, dentro de las 24 horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a notificar al señor DAIRON DE JESUS ZULETA SALDARRIAGA la respuesta allegada al trámite constitucional.

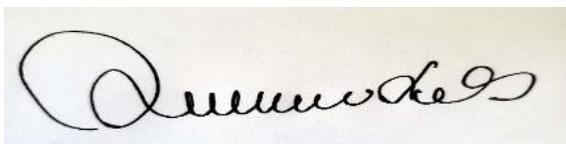
CUARTO: DESVINCULAR de la presente acción de tutela a SALUD TOTAL EPS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Advertir a las entidades accionadas, al momento de notificar esta providencia por el medio más expedito y eficaz posible, que el incumplimiento frente a la orden puede generarle las sanciones por desacato en los términos de los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: : NOTIFÍQUESE esta decisión conforme a lo normado por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiendo que frente a la presente procede el recurso de impugnación dentro de los tres (03) días siguientes a la comunicación.

SEPTIMO: Si no fuere impugnado este proveído dentro de la oportunidad legal se ordena su remisión a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. (Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho